



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2150/2019

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO DE
LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2150/2019**, interpuesto en contra del Sistema para el Desarrollo de la Familia de la Ciudad de México en sesión pública se formula resolución en la que se resuelve **SOBRESEER** en el recurso con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8
c.1) Contexto	9
c.2) Síntesis de Agravios de la	9

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

parte Recurrente	
c.3) Estudio de Respuesta	11
Complementaria	
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o DIF-CDMX	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El ocho de mayo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0326000046419 a través de la cual solicitó, del presupuesto asignado y el presupuesto ejercido, desglosado de manera anual, lo siguiente:

- 1. Requirió la meta física programada y la meta física alcanzada relativa al Programa: “Creación de Sociedades Cooperativas en el periodo dos mil siete al dos mil dieciocho.
- 2.- Solicitó el padrón de beneficiarios correspondientes a cada año, en el que se integre el monto respectivo de los apoyos brindados a dichos beneficiarios.

II. El cuatro de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, mediante oficios números DIF-Ciudad de México/DEAF/0762/19 y DIF Ciudad de México/DEDPDDC/989/2019 de fechas diecisiete de mayo y primero de junio, firmados por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas y la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario en los que manifestó:

- Señaló que, en relación con los padrones de los beneficiarios correspondientes a los ejercicios dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, el Sujeto Obligado no cuenta con registros.
- De igual forma, indicó que envió en documento electrónico los padrones de beneficiarios de dos mil doce al dos mil quince denominados “Creación y Fomento de las Sociedades Cooperativas” y del dos mil dieciséis al dos mil dieciocho denominado “Fomento para la creación de Sociedades Cooperativas”.
- Aunado a lo anterior, anexó el Programa de Creación de Sociedades Cooperativas, en el que se desglosa el Presupuesto Asignado, el Presupuesto Ejercido, la Meta física programada y la Meta Física Alcanzada.

III. El cinco de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en el que manifestó:

- Que la respuesta emitida fue incompleta.

IV. Por acuerdo del diez de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante Oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0886/2019 de fecha veintisiete de junio firmado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos, emitió sus manifestaciones e hizo del conocimiento de una respuesta complementaria, manifestando lo siguiente:

- Señaló que anexó tres archivos que contienen el padrón de beneficiarios correspondiente con los años dos mil diez y dos mil once.
- Asimismo, solicitó sobreseer en el recurso de revisión.
- A su escrito, el Sujeto Obligado anexó la impresión de pantalla del correo electrónico de la remisión de la solicitud, del cual se desprende copia al correo electrónico del recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha dos de julio, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, dada cuenta de que

no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo una respuesta complementaria y por hechas sus manifestaciones.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. Del formato “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el cuatro de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia en el artículo 236. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud le fue notificada al recurrente el cuatro de junio y el recurso de revisión fue presentado el cinco de junio, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente solicitó del presupuesto asignado y el presupuesto ejercido, desglosado de manera anual:

- 1. La meta física programada y la meta física alcanzada relativa al Programa Creación de Sociedades Cooperativas en el periodo dos mil siete al dos mil dieciocho. **(Requerimiento 1)**
- 2. El padrón de beneficiarios correspondientes a cada año, en el que se integre el monto respectivo de los apoyos brindados a dichos beneficiarios. **(Requerimiento 2)**

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló los siguientes agravios:

- La información proporcionada estuvo incompleta porque faltan los padrones de dos mil diez y dos mil once. **(Agravio 1)**

Aunado a lo anterior en el recurso de revisión, el recurrente se agravio señalando que los padrones de dos mil doce a dos mil dieciséis no contienen el nombre de la cooperativa beneficiaria y el tipo de apoyo que se le proporcionó.

De la lectura de dicho señalamiento es posible advertir que la información de la que se quejó como faltante no la requirió en la solicitud inicial; al contrario, se trata de una petición a partir de la respuesta del Sujeto Obligado.

Lo antes señalado propiamente no constituye un agravio, sino que se trata de una ampliación y aclaración a la solicitud; ya que de los requerimientos contextualizados en el inciso c.1) no se advierte que haya solicitado dicha petición, por lo que no conforma parte del agravio materia del presente recurso.

Es decir, en la solicitud el recurrente no requirió la entrega de la información con el grado de desagregación que peticionó en el agravio. Cabe señalar que la interposición del Recurso no es el momento idóneo para aclarar, ampliar o especificar la solicitud de mérito, sino para señalar los agravios que le causa al particular la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación con alguna violación a su derecho de acceso a la información.

En consecuencia, con fundamento en el con fundamento en el artículo 248, fracción VI se **SOBRESEE únicamente en relación con el aspecto novedoso requerido por el particular al momento de manifestar sus agravios.**

Ahora bien, de la lectura del agravio interpuesto se observó que el recurrente no se agravió respecto con el requerimiento 1, ya que únicamente señaló que la información es incompleta, debido a que faltan los padrones de dos mil diez y dos mil once.

De tal manera que sobre el requerimiento 1 el recurrente implícitamente se encuentra satisfecho con la respuesta al no existir agravio que lo impugne; razón por la cual queda fuera del presente estudio, al entenderse como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1)Contexto-**, de la presente resolución el particular realizó dos requerimientos, del cual se agravió con la entrega de la información incompleta sobre el segundo requerimiento.

Al efecto, el Sujeto Obligado, mediante la respuesta complementaria, hizo llegar al recurrente, a través de correo electrónico institucional, los archivos en PDF consistentes en el Padrón de beneficiarios del año dos mil diez y dos mil once.

Una vez verificada la dirección de correo del recurrente, se observó que dichos archivos contienen los padrones correspondientes al año dos mil diez y dos mil

⁴ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

once. De tal manera que, este Órgano Garante observó que el Sujeto Obligado atendió la solicitud en sus extremos, por lo que el acto impugnado se ha extinguido.

Por lo que es claro que fueron satisfechos los requerimientos con la respuesta complementaria remitida por el Sujeto Obligado, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en los requerimientos de nuestro estudio, efectivamente aconteció.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶.

En consecuencia, derivado de lo ya mencionado se observó que el Sujeto Obligado dio debida atención a la solicitud del recurrente a través de la respuesta complementaria, por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso de la recurrente, ya que se satisfizo su solicitud.

Por ende, el Sujeto Obligado dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, ya que actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento al emitir una nueva respuesta en la que atiende la totalidad del requerimiento controvertido por el recurrente, dentro de su competencia y al existir constancia de notificación al recurrente de veintisiete de junio, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del particular, como lo establece el Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷**.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

⁷ Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.

Considerando, así como con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO